

RODRÍGUEZ PINTO, María Sara: *Autocontratación y conflictos de intereses en el Derecho privado español*, ed. Centro de Estudios Registrales, Madrid, 2005, 430 pp.

Esta obra de la profesora chilena, María Sara Rodríguez Pinto, contiene el trabajo de su tesis doctoral, realizada en la Universidad Autónoma de Madrid bajo la dirección del profesor don Antonio Manuel Morales Moreno, y en la que obtuvo la máxima calificación ante un Tribunal presidido por el profesor don Luis Díez-Picazo y Ponce de León. La autora tuvo oportunidad de madurar posteriormente su investigación en Harvard, becada por la Universidad estadounidense, dando como resultado este libro, de interés para *iusprivatistas* en general, a cuyo contenido paso a referirme a continuación.

[1] El primer párrafo del artículo 1259 CC español dispone que *ninguno puede contratar a nombre de otro sin estar por éste autorizado o sin que tenga por la ley su representación legal*. El contrato celebrado en tales circunstancias *será nulo*, salvo ratificación conforme a lo dispuesto en el segundo párrafo de la norma citada.

A la inversa, podemos afirmar que está permitido que un sujeto contrate en nombre de otro, en una de estas dos situaciones: *a)* Cuando está autorizado por éste, como es el caso del mandato; *b)* Cuando tiene por ley su representación legal, como es el caso de padres y tutores.

[2] Sin embargo, cuando una persona contrata a nombre de otra, incluso en los casos en que esté autorizada por ésta, o incluso en los casos en que tenga por ley su representación legal, puede ocurrir que su interés personal entre en conflicto con el interés de su mandante o de su representado. Esto ocurre especialmente cuando el representante o el mandatario adquieren para sí los bienes del representado o del mandante. Este conflicto de intereses es el que denominamos autocontratación.

[3] La autocontratación es un concepto o figura jurídica que –según estudia la autora– se introduce en la doctrina y jurisprudencia españolas años después de la publicación del Código civil. El legislador del Código civil no utilizó esta expresión. Se trata de una categoría dogmática introducida en la primera mitad del siglo xx, por la doctrina de profesores, registradores y jueces, y que paulatinamente va teniendo reflejo en la jurisprudencia. Procede de autores alemanes y, en menor medida, franceses e italianos.

María Sara Rodríguez Pinto dedica la primera parte de su obra al análisis del advenimiento y posterior evolución del concepto y del régimen jurídico aplicable en los supuestos de autocontratación, tanto en la doctrina (capítulo I) como en la jurisprudencia españolas, siendo especialmente destacable el tratamiento pormenorizado de esta última (capítulos II y III).

[4] La autora aporta una lograda síntesis de los mecanismos jurídicos dirigidos a tutelar el interés de los particulares afectados en los supuestos de autocontratación. Distingue dos tipos de medidas: *a)* Las que integran lo que la autora denomina *tutela preventiva*, que son medidas tendentes a evitar el daño; y *b)* Las que integran lo que la autora denomina *tutela resarcitoria*, que son medidas previstas para aquellos supuestos en que se haya producido el daño.

[5] Entre las medidas de tutela preventiva, tendentes a evitar el daño, merece especial consideración la relativa a la invalidez del contrato. La razón es la siguiente: La ley española prohíbe expresamente la autocontratación en determinados supuestos (así, los padres o tutores no pueden adquirir para sí los bienes de sus representados, ni los mandatarios los bienes de sus

mandantes, ni los albaceas los bienes confiados a su cargo, ni los empleados públicos los bienes de cuya administración estuvieran encargados,..., *ex art. 1459 CC*). Se trata de prohibiciones legales. Por tanto, para la realización de estos actos, no existe representación legal, porque está limitada en estos supuestos. Siendo así, será de aplicación el artículo 1259 CC, aludido al inicio, y es posible afirmar la nulidad que afecta al negocio celebrado.

Ahora bien, realizada la compraventa –por ejemplo– en los casos en que hubo autocontratación, ¿ante qué tipo de invalidez nos encontramos, nulidad absoluta o anulabilidad, esto es, nulidad relativa? Aquí encontramos, a mi juicio, otra de las aportaciones de la autora. A través de su estudio jurisprudencial, María Sara Rodríguez Pinto descubre cómo estos supuestos, tradicionalmente tratados como supuestos de nulidad absoluta, son paulatinamente tratados como supuestos de nulidad relativa. La diferencia de régimen jurídico es notable: Si los tratamos como supuestos de nulidad absoluta, el contrato es inválido e ineficaz desde el inicio y es una nulidad “oficial”, que puede ser declarada de oficio por el Juez, con independencia de cuál sea la voluntad de las partes. Sin embargo, si –como apunta la autora– entendemos que es un supuesto de nulidad relativa, permitimos que sea el particular afectado quien decida si ratifica el contrato, confirmándolo, o si lo anula, dejándolo definitivamente ineficaz.

Esta segunda alternativa –la nulidad relativa– favorece al particular afectado más que la nulidad absoluta, pues es él mismo quien tiene poder reconocido para disponer de la eficacia del contrato. Como apunta la autora, *si el contrato lo satisface podrá darlo por firme expresa o tácitamente. En cambio, si supone para el principal un resultado indeseable, éste podrá desvincularse de él sin demostrar una lesión o daño, sino simplemente el conflicto de intereses que afectaba a su agente.*

[6] La noción de *conflicto de intereses* la describe la autora como *el riesgo de un perjuicio al representado, de entidad significativa*. Es precisamente esta expresión “conflicto de intereses” la que utiliza el legislador español. La expresión es amplia y polisémica, aspecto que lleva a la autora a detenerse, en la *Introducción* del libro, a fin de acotar el concepto y desplegar el abanico de una variada tipología de casos.

[7] Como antes se indicó, junto a las medidas de tutela preventiva, la autora describe otro tipo de remedios, de carácter resarcitorio. Se aplicarán estos remedios, explica, *cuando la tutela preventiva sea ineficaz en los hechos y el contrato cause al principal un daño o lesión efectiva*. Define estos remedios resarcitorios como *los mecanismos variados que ofrece el ordenamiento para indemnizar a la víctima de un daño, cuando el conflicto de intereses del agente ha causado al principal un daño o lesión efectiva*.

[8] En cuanto a la metodología empleada por la autora en su estudio, junto a algunas interesantes alusiones al Derecho comparado, a los Principios UNIDROIT o al proyectado Derecho europeo, quisiera destacar dos aspectos que me permitirán –a la vez– detallar el contenido de la monografía:

1.º En primer lugar, hay que destacar el análisis exhaustivo de la jurisprudencia, especialmente la del Tribunal Supremo, pero también de la doctrina de la Dirección General de los Registros y del Notariado, y la de otros Tribunales (así, los Tribunales Superiores de Justicia de las Comunidades Autónomas, y las Audiencias Provinciales, o algún caso tratado por el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas). Es ésta una característica que probablemente pueda atribuirse al magisterio del director de la tesis, el profesor Morales Moreno. La autora ofrece al final de libro una tabla de sentencias

y resoluciones, ordenadas cronológicamente y con referencia a las páginas del libro en que son tratados los casos.

2.º En segundo lugar, hay que destacar la *visión renovada y actual del problema*, como expresamente ha apuntado el autor del *Prólogo*. La autora no se limita a estudiar la doctrina del autocontrato (su incorporación, desarrollo y proyección jurisprudencial), sino que se propone ofrecer una panorámica actual del tema y, al lograrlo, *traspasa los límites estrictos del autocontrato y se proyecta sobre toda la rica problemática de los conflictos de intereses, en proceso permanente de expansión. Esta expansión se percibe*—continúa el profesor Morales Moreno, en el *Prólogo* al libro— *en los capítulos en los que estudia los conflictos en las actuaciones de los administradores sociales, de los intermediarios profesionales en bolsas y mercados o en algunos contratos mercantiles especiales*. Este análisis expansivo marca precisamente la estructura de la segunda parte de la obra, en la que la autora ordena los capítulos haciendo referencia a los singulares supuestos de conflictos de intereses. Así, si bien los capítulos IV, V y VI, están dedicados al tratamiento del conflicto de intereses en la actuación de padres, tutores, curadores y albaceas, y en el capítulo VII se aborda el tema de los conflictos de intereses de mandatarios y comisionistas, el capítulo VIII se titula *autocontratación y conflictos de intereses de administradores sociales* y en él la autora diversifica en apartados un amplio abanico de casuística y su régimen jurídico; y el capítulo IX, *autoentrada y conflictos de intereses en la contratación en bolsas y mercados, y en otros contratos mercantiles de colaboración y distribución*, ofrece también una diversificación de supuestos, circunscritos a este ámbito mercantil.

Cabe recordar aquí al profesor de la Universidad Autónoma de Madrid, don Aníbal Sánchez Andrés, que tantas veces compartió con la autora, siendo doctoranda, su saber y consejo en materias mercantiles, y que integró después el Tribunal que enjuició la tesis. Me consta el reconocido agradecimiento de la autora hacia él.

[9] Del estudio jurisprudencial, la autora extrae las conclusiones siguientes:

Primera.—Que se admite la autocontratación en determinados casos, tales como, cuando no hay conflictos de intereses (es decir, no existe riesgo de perjuicio, dadas las circunstancias); cuando la actuación del representante está autorizada por el principal; o cuando el mandante interviene directamente en el acto como vendedor. La autora constata que nuestra jurisprudencia va reconociendo progresivamente que sólo el representado está legitimado para impugnar el contrato, subrayándose así que la modalidad de ineficacia reconocida es la de una nulidad relativa o anulabilidad. Además, constata la expansión de la categoría de la autocontratación a otros supuestos, antes mencionados.

Segunda.—En cuanto a la prueba, la autora constata la tendencia jurisprudencial a *tratar el conflicto de intereses como una presunción «iuris tantum» a favor del representado*. De tal modo, que el representado, cuando impugna el contrato, no está obligado a demostrar la existencia de conflictos de intereses, ni la existencia de un perjuicio (lo que, una vez más, aproxima la figura a la nulidad relativa), mientras que el demandado tiene, sin embargo, la carga de probar que estaba autorizado para actuar. La autora observa que la prueba presentada por el demandado, de que la gestión carecía de conflicto de intereses, puede llegar a admitirse por la jurisprudencia.

Personalmente, deseo felicitar a la autora por este trabajo. Espero que siga contribuyendo con otras interesantes publicaciones al desarrollo de la Ciencia jurídica.

Carmen JEREZ DELGADO
Profesora Titular de Derecho civil
Universidad Autónoma de Madrid